



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3854

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

CONSIDERANDO

Que en virtud del Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con facultad para dar inicio a las actuaciones administrativas ambientales como consecuencia de un Derecho de Petición en Interés Particular, dichas facultades se desataran al dar atención a los radicados 38682 del 30-10-03 y 41443 del 20-11-2003, sin embargo consecuencia de lo apreciado en la visita técnica efectuada el día 15 de Agosto de 2007 al establecimiento denominado **DROGUERIA ALAMEDA DEL RIO**, ubicado en la calle 61A Sur No. 99C-78 (Nueva), se pudo concluir que ya no existe afectación ambiental por parte del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE METALMECANICA**, y quedando sin efecto la orden impartida en el requerimiento 2004EE5457 del 1-03-04, en contra de "**TALLER DE METALMECANICA**" quien ya no funciona en el lugar antes mencionado, por lo cual, la actuación en contra del nuevo establecimiento ya no puede imputarse a la resolución del derecho de petición, si no a las facultades oficiosas que a la secretaria le son atribuidas por el ordenamiento jurídico (artículo 197 en mención).

Que mediante queja con Radicados DAMA 38682 del 30-10-03 y 41443 del 20-11-2003, se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada en un taller de metalmecánica ubicado en la Calle 61A No 114-78 Sur (Antigua) de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el 2 de diciembre de 2003, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. **8206** del 3 de Diciembre de 2003; con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 5457 de Marzo 1 del

Bogotá (In)Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3854

2004, mediante el cual se instó al propietario o representante legal del establecimiento, para que implementara las medidas necesarias para el control de la contaminación atmosférica, a través de ductos o dispositivos que garanticen la adecuada dispersión de gases, olores y partículas por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 15 de Agosto de 2007, al requerimiento No. 5457 de Marzo 1 del 2004, y emitió el concepto técnico No. 8391 del 31 de Agosto de 2007, mediante el cual se constató que:

"INFORME DE LA VISITA: Se realizó visita a la Calle 61A No 114-78 Sur (Antigua), y Calle 61A Sur No 99C-78 (Nueva) encontrando que el establecimiento de ornamentación ya no funciona allí, y en su lugar se ubica una droguería en el primer piso y vivienda en los restantes. La visita fue atendida por la Señora Luz Mary Romero (empleada). (...) **SITUACION ENCONTRADA:** El establecimiento funciona en el primer piso de una casa de tres niveles, se reporta que los pisos superiores en la actualidad corresponden a vivienda, pero que por exigencias del Ministerio de Protección Social, próximamente únicamente funcionara la Droguería; Se observan cinco (5) elementos publicitarios en la fachada del establecimiento, Uno tipo Pancarta en el antepecho del segundo piso (fachada no propia), dos a la altura de la ventana del segundo piso; uno incorporado a la ventana principal del establecimiento, uno ubicado al costado oriental de la ventana colindando con la casa vecina. No se cuenta con el Registro de elementos publicitarios. (...) **ANALISIS DE CUMPLIMIENTO:** Se incumple con el Artículo 7 literales a) y c) del Decreto 959/2000, al poseer más de un elemento publicitario por fachada e igualmente al ubicar elementos publicitarios en fachada no propia. Igualmente se incumple con el Artículo 8 literal c) del mismo Decreto al incorporar avisos a ventanas; Al no contar con registro alguno de los avisos se incumple con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000. (...) **CONCEPTO TÉCNICO:** Desde el punto de vista técnico se da auto de archivo al requerimiento No 2004EE5457 del 1-03-04 por cierre y/o traslado del establecimiento al que se le profirió; igualmente se requiere al Señor Nilson Durango en su calidad de Representante o propietario del establecimiento Droguería Alameda del Río o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días desmonte la totalidad de los elementos publicitarios ubicados en fachada, en cumplimiento de los Artículos 7 literal a) y c) 8 literal c) del Decreto 959 de 2000. En caso de que desee instalar uno nuevo deberá registrarlo ante la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 959/2000 artículo 30, y dar cumplimiento a los demás requerimientos de dicho decreto y demás normatividad ambiental vigente relacionada."

Bogotá (In)Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 3854

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado TALLER DE ORNAMENTACIÓN ubicado en la Calle 61A No. 114-78 Sur (Antigua) ha cumplido con el requerimiento No 5457 del 1 de Marzo de 2004.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no*

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3854

podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica y auditiva.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada relacionada con los radicados 41443 del 20 de Noviembre de 2003 y 38682 del 30 de Octubre de 2003, en contra del inmueble ubicado en la Calle 61A No 114-78 Sur (Antigua) de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con los radicados 41443 del 20 de Noviembre de 2003, y 38682 del 30 de Octubre de 2003, por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia